



Tunja, 30 ENE 2020

<b>ACCIÓN:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALIRIO CUJABAN TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No.:</b>	150013331011-2012-00124-00
	<b>SISTEMA ESCRITURAL</b>

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 1083) en el que se pone en conocimiento que (i) fueron retirados y tramitados los oficios por el señor José María Aponte Quintero, así como que (ii) a folio 974 se encuentra solicitud de cambio de fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte, que a (iii) folio 977 se encuentra respuesta al oficio No. 0924 y (iv) que a folio 978 se encuentra solicitud de intervención de un litisconsorte.

Igualmente, advierte el despacho que obra memorial mediante el cual el apoderado de la Alcaldía de Tunja, Víctor Hugo Ramírez Pardo allega memorial renuncia al poder conferido por la entonces Secretaria Jurídica del municipio (fl. 1084 - 1090). De la misma forma, a folio 1091 se observa solicitud de reconocimiento de personería, allegada por Libardo Ángel González, Secretario Jurídico y apoderado general del Alcalde de la ciudad de Tunja.

**Para resolver se considera:**

**1. Del trámite de las pruebas decretadas**

Por medio de auto fechado del 5 de diciembre de 2019 (fl. 971) se ordenó requerir al Litis consorte necesario por pasiva, el señor José María Aponte Quintero a efectos que diera trámite a los oficios No. EJCC 0924 y 0925 del 3 de septiembre de 2019.

Los mencionados oficios en efecto fueron retirados y tramitados, como se observa a folios 972 a 973 para el oficio No. EJCC 0925/2012-00124-00 y a folios 975 a 976 para el oficio No. EJCC 0924/2012-00124-00, los cuales poseen el correspondiente sello de recibido de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, observa el despacho que a la fecha la Alcaldía de Tunja, únicamente allegó respuesta respecto de lo requerido a través del oficio No. 0924 (fl. 977), razón por la cual se ordenará requerir por segunda vez a la oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Mayor de Tunja para que allegue respuesta a lo solicitado a través del mencionado oficio.

*[Handwritten signature]*

## 2. De la solicitud de intervención de litisconsorte necesario

A folio 978 del expediente obra solicitud presentada por la apoderada de los demandados Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García exintegrantes del Consorcio La Esperanza para que se integre a la litis a la empresa Veolia Aguas de Tunja en calidad de Litis consorte necesario.

Afirma la apoderada que la precitada empresa aprobó el proyecto de diseños hidráulicos sanitario pluvial y alcantarillado, e inspeccionó y aprobó todo lo ejecutado y ordenado por ellos para la urbanización Portal de Otoño, por lo que debe comparecer al proceso con el fin de amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de sus representados.

Respecto de la intervención de terceros, establece el Código Contencioso Administrativo en su artículo 146 que en los procesos de reparación directa el trámite se regiría por lo dispuesto en los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual prevé:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)”*

En ese orden de ideas, el Litis consorte necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos en los que por la naturaleza de la controversia amerita la comparecencia obligatoria y absoluta de la totalidad de sujetos que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídico sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto

es así que si no comparecen todos, no es posible realizar un pronunciamiento de fondo, y si por el contrario se emitiera con ausencia de alguno de los que deben intervenir, se estaría frente a una causal de nulidad.

Ilustrado lo anterior, se tiene que para definir la necesidad o no de la intervención de un litisconsorte por pasiva en el caso concreto, se debe analizar la **existencia y la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.**

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, **no se observa relación sustancial entre los demandados y la entidad que se pretende vincular**, en la medida que examinadas las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que diera origen a la presente acción, estas no son exigibles a la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., en tanto el objeto de ésta es *asegurar la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo al marco normativo fijado en el artículo 365 Constitucional y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994*, sin que se encuentre dentro de sus funciones u obligaciones la de construcción de viviendas de interés social.

A saber, de lo expresado por los demandantes como fundamento fáctico de la presente acción se tiene que se trata de la construcción de viviendas de interés social, que presentaron ciertas afectaciones de las cuales se pretende imputar responsabilidad a las demandadas, sin que se encuentre afirmación o sustento alguno que indique que se vio perjudicada la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado como base para las pretensiones de los actores, como tampoco se evidencia dicha circunstancia en la contestación de la demanda presentada por las demandadas elemento que dé cuenta de perturbaciones en la prestación del mencionado servicio público domiciliario o que la actuación de quien se pretende integrar haya sido determinante para la causación de los daños que se alegan en la demanda.

De igual manera, de lo obrante en el expediente este despacho no da cuenta de la existencia de **relación contractual o vinculo legal** entre los demandados y Veolia Aguas de Tunja, en tanto se itera, la función de esta última no es la de construir viviendas de interés social o en general, de construir viviendas.

Así las cosas, la vinculación como sujeto procesal de la empresa Veolia, no es requisito ineludible para fallar de fondo, pues los supuestos fácticos de la demanda y su contestación guardan relación exclusiva con los demandados y como se acaba de advertir, si en gracia de discusión se accediera a la vinculación, no se observa el nexo jurídico causal que determine la existencia de una obligación solidaria entre los demandados y ésta.

En efecto, las argumentaciones de la apoderada de la parte demandada no demuestran la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretenden integrar al contradictorio.

En consecuencia, se negará la vinculación solicitada, pues como se indicó ut supra, las pretensiones de la presente acción no generan ninguna imputación directa que recaiga sobre quienes fueron solicitados a vincular por la apoderada de los demandados, por lo que fuerza concluir que sin la empresa Veolia Aguas de Tunja, es posible dictar sentencia.

### **3. De la solicitud de aplazamiento para la práctica de interrogatorio de parte**

En efecto, la apoderada de los demandados (fl. 974), solicita fijar **nueva fecha o nueva hora el mismo día**, para la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes, indicando que *"para esa fecha 4 de febrero de 2020 a las 9 a.m se fijó audiencia inicial en auto del 4 de Octubre de 2019 del Juzgado Quinto administrativo de Tunja radicación 2013-0044"* y que por contera no le es posible asistir a la diligencia como estaba programada.

Revisada la solicitud, se advierte que la apoderada no anexa prueba sumaria sobre las razones del aplazamiento esto es, de la práctica de la diligencia a la que alude, sumado a ello, se encuentra en los poderes allegados al expediente y vistos a folios 342 a 346, que la abogada cuenta con la facultad de sustituir el mandato no obstante, revisado el sistema siglo XXI, se advierte que en el proceso al que hace referencia la apoderada, 2013-0044 tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en efecto se encuentra fijada fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial para el día 4 de febrero de 2019 a las 9 de la mañana, diligencia que conforme a las previsiones del artículo 180 del CPACA, es de obligatoria comparecencia para los apoderados de las partes lo que permite estimar la petición presentada.

Así las cosas, se accederá a la solicitud elevada por la apoderada demandada, en el sentido de **cambiar la hora de recepción del interrogatorio de parte a los demandantes**, quienes en consecuencia deberán comparecer el día 4 de febrero de 2020, esto es en la fecha programada previamente pero a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

Para favorecer el conocimiento de todos los intervinientes, pese a que esta decisión se notifica por estado se ordenará que sin esperar la ejecutoria, por secretaría se sostenga comunicación telefónica con los sujetos procesales y se les comunique lo resuelto.



#### 4. Del reconocimiento de personería

Obra al folio 1084 memorial allegado por el abogado Víctor Hugo Ramírez Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.380 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 236.784 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual renuncia al mandato conferido para actuar como apoderado del Municipio de Tunja. Este despacho aceptará la renuncia atendiendo a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, estando el proceso al despacho el Secretario Jurídico y apoderado general del Alcalde Municipal allegó memorial poder conferido al abogado CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.895 expedida en Socha y Tarjeta Profesional No. 180.038 del Consejo Superior de la Judicatura, documento al cual se acompaña la calidad con la que actúa el poderdante por lo que se le reconocerá personería para actuar en nombre de la parte demandada Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 1091 - 1100 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir por segunda vez a la oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Mayor de Tunja, para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. EJCC 0925/2012-00124-00 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 960).

**SEGUNDO:** Negar la vinculación de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. como litisconsorte necesario del extremo pasivo, de acuerdo con la solicitud formulada por la apoderada de los demandados ex integrantes del Consorcio La Esperanza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

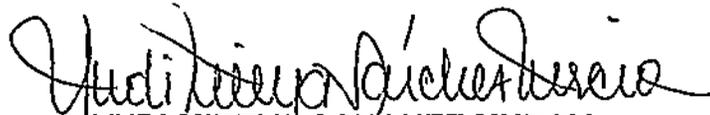
**TERCERO:** Aceptar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada para el aplazamiento de la diligencia programada para la práctica del interrogatorio de parte a los demandantes, solo en lo que respecta a la hora para la práctica del mismo, por lo cual se llevará a cabo la diligencia el 4 de febrero de 2019 a las 2:30 de la tarde.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Víctor Hugo Ramírez Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.380 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 236.784 del Consejo Superior de la Judicatura vista a folio 1084 del expediente, como apoderado del Municipio de Tunja, atendiendo a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Alcaldía Mayor de Tunja al abogado CHRISTIAN FELIPE PATARROYO

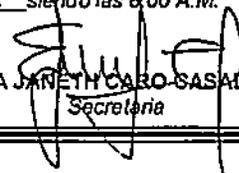
CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.895 expedida en Socha y Tarjeta Profesional No. 180.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 1091 - 1100 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZA

  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 2  
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
31 ENF 2020 siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO SASALLAS  
Secretaria

DR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **30** ENE 2020

<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ARACELY LOZADA GARAVITO.
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333100520110000200

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial (f.240), por medio del cual advierte que se allegó solicitud de copias.

En efecto, observa el despacho que a folio 239 obra memorial por parte de la demandante, con el que pretende obtener la copia auténtica de la sentencia de la primera y segunda instancia.

Así las cosas, conforme a las previsiones del numeral 7º del artículo 115 del C.P.C, las peticiones de copias son procedentes, y en consecuencia a costa de la actora se autoriza la expedición de los fallos solicitados, previa verificación del pago del arancel judicial correspondiente.

Para la entrega habrá de tenerse en cuenta la autorización otorgada a la señora Diana Lizzeth León Lozada identificada con número de ciudadanía No 1.049.614.422.

Cumplido lo anterior por secretaría deberá realizarse la devolución del proceso al archivo.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar, a costa de la demandante, la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, previa verificación del pago del arancel judicial correspondiente, conforme a lo expuesto.

Para la entrega téngase en cuenta la autorización otorgada a la señora Diana Lizzeth León Lozada identificada con número de ciudadanía No 1.049.614.422.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior por secretaría realícese la devolución del proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

U

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>2</u> Hoy,	
<u>31</u> ENE 2020	siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria	